



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 52/2008

Mérida, Yucatán a ocho de julio de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **150408**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 150408 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA PAGINA ESPECIFICA DEL ACTA DE SESION DEL INSTITUTO DONDE SE APROBO LA MODIFICACION AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMATOS VIGENTES PARA CREAR O AGRERGAR EL DOCUMENTO LLAMADO PAGO DE SERVICIOS SOCIALES Y O PRACTICAS PROFESIONALES SIN NUMERO DE FOLIO UTILIZADO POR LOS DIRECTORES DE DIFUSION, CAPACITACION Y ANALISTA DE PROYECTOS CON CARGO AL ERARIO SIN TENER FACULTAD LEGAL PARA ELLO”.

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el C.P ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NI DEL CONSEJO GENERAL, A CARGO DEL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 52/2008

ANALISTA DE PROYECTOS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ERCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 14 DE MAYO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha quince de mayo de dos mil ocho el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INAIP VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II.”

CUARTO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, en virtud de no reunir los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al [REDACTED] para que dentro del termino de cinco días hábiles siguientes de notificado el acuerdo, precisara el acto reclamado, es decir, cual de los supuestos contenidos en el artículo 45 fracción II de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, era del que adolecía.

QUINTO.- Mediante cédula de notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil coho, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 52/2008

SEXTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós de mayo, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en acuerdo de fecha veintiuno de mayo del propio año; asimismo en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

SEPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/683/2008 de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho y cédula de notificación de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha diez de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTION PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS SEÑALAN LA INXSISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.”

NOVENO.- En fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 52/2008

aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/819/2008 de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 52/2008

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **“COPIA DE LA PAGINA ESPECIFICA DEL ACTA DE SESION DEL INSTITUTO DONDE SE APROBO LA MODIFICACION AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMATOS VIGENTES PARA CREAR O AGRERGAR EL DOCUMENTO LLAMADO PAGO DE SERVICIOS SOCIALES Y O PRACTICAS PROFESIONALES SIN NUMERO DE FOLIO UTILIZADO POR LOS DIRECTORES DE DIFUSION, CAPACITACION Y ANALISTA DE PROYECTOS CON CARGO AL ERARIO SIN TENER FACULTAD LEGAL PARA ELLO”**. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó que no ha recibido ni generado documentación alguna que contenga la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 52/2008

REPRESENTANTE, RECURSO DE
INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO
EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A
LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A
EFECTUAR MODIFICACIONES O
CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES
INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 52/2008

advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 52/2008

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 7, 8 fracción I y 13 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se deduce que el Consejo General del Instituto es el órgano máximo de dicho organismo, y que actúa la mayoría de las ocasiones a través de sesiones.

Asimismo, de los artículos 15 fracción I, II y V, 45 y 46 del citado Reglamento, se colige, que el Analista de Proyectos tiene como atribuciones acordar conjuntamente con el Presidente del Consejo las sesiones del pleno levantando el acta respectiva; de igual forma, se desprende que por su conducto el Consejo General es Unidad Administrativa.

Como colofón, se concluye que por la naturaleza de la información requerida, el Consejo General a través de su Analista de Proyectos es la Unidad Administrativa a la cual le compete la elaboración de sesiones y su responsabilidad y control en el archivo, por lo que si la documentación solicitada existiera obraría indubitablemente en los archivos del referido Órgano Colegiado.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que las Unidades Administrativas competentes precisaron previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma, manifestando que nunca se había recibido ni generado ninguna documentación con alguna de las características señaladas en la solicitud.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 52/2008

constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierten los memorandos número A.P.- 236/2008 y el S.I.-D.A. INAIP/285/2008, el primero suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General que se encuentra a su cargo, determinó la inexistencia de la información, observando que la misma se debe a que nunca se ha recibido ni generado documento alguno con esas características, y el segundo signado por el Director de Administración y Finanzas, señalando que no se ha realizado ninguna sesión de Consejo para aprobar modificaciones al manual de procedimientos.

Ahora bien, el suscrito considera que con la declaratoria de inexistencia de la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, es suficiente para determinar que la información consistente en *"la página específica del acta de sesión del Instituto donde se aprobó la modificación al manual de procedimientos y formatos vigentes para aprobar el documento denominado pago de servicios sociales y/o prácticas profesionales"*, es inexistente en los archivos del sujeto obligado, toda vez que como quedó asentado en el considerando que precede, la Analista de Proyectos es la encargada de elaborar las actas y custodiarlas como parte del archivo del Consejo General de Instituto.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 52/2008

3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** las resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAI
EXPEDIENTE: 52/2008

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día ocho de julio de dos mil ocho. -----

